

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9897 DE 27/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900582731-7**, habilitada mediante Resolución No. 54 del 23/08/2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (ii) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa

transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.”
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.1.1 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta la queja con el radicado No. 20225341636302 del 31/10/2022, por medio de la cual, el señor Alberto Alcides Martínez Angulo, presentó queja en contra de **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

(Sic)

*"ALBERTO ALCIDES MARTINEZ ANGULO, mayor de edad vecino del distrito de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito en forma respetuosa me dirijo a usted, en calidad de propietario y poseedor de los vehículos de carga terrestre automotor, los cuales se identifican con las siguientes placas: TMX-793 y JRY826, por medio de los cuales suscribí un contrato de transporte terrestre automotor de mercancía origen destino, que lo que determina es que cuando el transportador es contratado, por el generador de carga, se adquiere un compromiso de movilizar ciertos bienes de un lugar a otro, sin dañarlos y en un tiempo y un tiempo aproximando a cambio de un flete, este compromiso que se pacta de forma consensual, se denomina **CONTRATO DE TRANSPORTE**, y su existencia se prueba a través de un documento, que por vía terrestre es el manifiesto de carga, el cual hasta la fecha, los señores **EGA-KAT LOGISTICA SAS identificada con el NIT 900582731-7, con domicilio legal en VDA SIBERIA- VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KM 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGIKA II (BOGOTA-SANTA FE DE BOGOTA D.C), correo electrónico dir.tesoreria@egakat.com juridico@egakat.com carolina.obando@egakat.com hernan.rodriguez@egakat.com** han incumplido en el pago total de fletes de los vehículos en mención, reteniéndolo sin causa justificable por más de cuarenta y cinco (45) días, el pago de los mismos, generándome problemas financieros, por los compromisos que me ah tocado incumplir (...)"*

18.1.2 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta la queja con el radicado No. 20225341636582 del 31/10/2022, por medio de la cual, el señor Darly Bibiel Rojas Barajas, presentó queja en contra de **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

(Sic)

"El día 24 de agosto de año 2022 se prestó servicio de transporte de carga a la empresa EGA-KAT LOGISTICA S.A.S NIT 900582731-7 por parte del vehículo de placas SVB-432, mediante manifiesto 0120003686 fecha del viaje 2022/08/24 15:59:45 en la ruta MANIZALES - GACHANCIPA, una vez cumplido el viaje fueron enviados oportunamente los cumplidos, documentos escaneados vía WhatsApp y físicos mediante correo certificado el día 01/09/2022 por servientrega guía N° 9152732486, y hasta el día de hoy no se ha visto reflejado el pago (...)"

18.1.3 Así mismo, el señor Didier Leonardo Amézquita Galindo presentó queja con radicado No. 20235340212602 del 21-02-2023, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, manifestando lo siguiente:

(Sic)

"Por medio del presente manifiesto la inconformidad por el perjuicio causado a causa de la falta de pago, al igual que información referente al pago correspondiente a saldos de los Manifiestos 0120003908 y 0120003919 los cuales tenían fecha de pago para el 02/02/2023 y el 13/02/2023 respectivamente, emitidos por la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S identificada con Nit. 900582731 7 y son anexados a esta solicitud (...)"

18.1.4 Así mismo, la señora María Esmeralda Rodríguez Holguín presentó queja con radicado No. 20235340349452 del 13-03-2023 y 20235340516422 del 30-03-2023, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, manifestando lo siguiente:

(Sic)

"Buenas tardes

Yo María Esmeralda Rodríguez Holguín identificada con C.C. 52171107 de Bogotá, Soy propietaria de un vehículo tractocamion con placas WNO764 el cual presta el servicio de carga a nivel intermunicipal .En enero se hicieron 2 viajes y 1 en Febrero para la empresa de transporte Ega-Kat Logística S.a.s

manifiesto # 0108006848- 224286 con un saldo pendiente por pagar de \$1.314.600

manifiesto # 0102079386-224573 con un saldo pendiente por pagar de \$688.000

manifiesto # 0104026916-227254 con un saldo pendiente de \$ 1.123.200

Hasta la fecha de hoy no han pagado esos saldos (...)"

"Solicitud me paguen los saldos pendientes por viajes realizados con vehículo de placa WNO764 desde 25 de Enero de 2023 (...)"

Radicado 20235340516422 del 30-03-2023:

(Sic)

"Me dirijo a ustedes con el fin de presentar una queja de la empresa de transporte de carga EGA-KAT LOGISTICA S.A.S. porque desde el 25 de ENERO a la fecha del presente año me están debiendo 4 saldo de viajes realizados con el vehículo de placas WNO764 de mi propiedad, los cuales suman un total de \$4.310.275. En reiteradas ocasiones me he comunicado a los números de teléfono que me dieron pero nunca contestan les escribo por Wassap y me contestan a los dos días y la única respuesta que me dan es que los pagos están en programación (...)

A continuación, relaciono los números de manifiesto y el saldo que esta pendiente.

Manifiesto: 0108006848-224286 Saldo \$ 1.314.600

Manifiesto: 0102079386-224573 Saldo \$ 688.000

Manifiesto: 0104026916-227254 saldo \$ 1.123.200

Manifiesto 0102080594-228982 saldo \$ 1.184.475"

18.1.5 Así mismo, la señora Gloria Stella Ramírez Ospina presentó queja con radicados No. 20235340925822 del 04-05-2023, 20235340779642 del 22-04-2023 y 20235341844862 del 02-08-2023, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, manifestando lo siguiente:

(Sic)

"Cordial saludo, desde el 23 de enero del 2023, se presto el servicio de transporte de carga con un vehiculo de mi propiedad placas JVM530, luego volvio y se presto servicio de carga ambos desde la ciudad de Manizales a Bogota, transporte de dulces, el día 24-01-2023. Llevando ya tres meses sin cancelar saldos a mi nombre, se les llama nunca contestan y un operador don Rene , siempre me sale con evasivas. Sin llegar a confirmar nada. Manifiesto No 0120003880-222968 del 11-01-23 saldo por valor de \$657.173. El otro viaje Manifiesto No 0120003911-224075 del 24-01-2023 saldo por valor de \$513.572 para un total de \$1.170.745 (...)"

Radicado 20235340925822 del 04 de mayo de 2023:

(Sic)

"Cordial saludo, manifiesto mi inconformidad referente a dos saldos que me deben en uno me cancelaso \$393.085, siendo un saldo de \$513.572, VIAJE MANIZALES - BOGOTA - EGA-KAT LOGISTICA S.A.S JVM530 MANIFIESTO 0120003911 - 224075. tengo otro pendiente el cual me dicen que no tiene saldo, sabiendo que se entrego la mercancia sin novedad, VIAJE MANIZALES - BOGOTA - EGA-KAT LOGISTICA S.A.S JVM530 MANIFIESTO 0120003880 - 222968 saldo \$657.173 sin cancelar aun. por favor si me pueden colaborar (...)"

Radicado 20235341844862 del 02 de agosto de 2023:

(Sic)

"Cordial saludo, pido el favor de ayudarmen con una empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S, me deben un saldo desde enero se entrego la mercancia sin novedad desde Manizales a Bogota Manifiesto 0120003911 y los documentos se entregaron al presonal encargado el las oficina de los cedros en manizales, el gerente muy sin sentimientos dice que le tengo que llevar los documentos de recibidos de GolosinasTrululu, siendo que la empresa tiene es convenio con estas empresas de transporte y siempre se entrega toda la documentacion a los encargados de las bodegas que en esta caso fue don Sebastian que para enero era el lider de la bodega los cedros en Manizales. y como le dije al gerente todo se le entrego a este señor y si el actuo de una forma no adecuada no es mi culpa. Envio manifiesto. el vehiculo que realizo el transporte es el JVM530 (...)"

18.1.6 Así mismo, el señor Didier Bedoya presentó queja con radicados No. 20235340936012 del 05-05-2023, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, manifestando lo siguiente:

(Sic)

"Buenas tardes. Quisiera poner en conocimiento que la empresa egakat. A la cual le cargue un viaje el día 3 de marzo y el cual fue cumplido el 21 de marzo. No me ha realizado el pago del saldo a la fecha. Motivo por el cual

presento la quejan ya que en varias oportunidades he cobrado y me dicen que aún no tienen fecha de pago (...)"

18.1.7 Así mismo, la señora Cindy Johanna Camelo Cañon presentó queja con radicados No. 20235341709942 del 21/07/20223, en contra de la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, manifestando lo siguiente:

(sic)

"Mi nombre es Cindy Johanna Camelo Cañon CC1.012.336.575 de Bogotá, Propietaria del Vehículo Tractomula de Placas SUC369.

En el mes de Mayo de 2023 Prestamos el Servicio de Transporte a la Empresa EGA-KAT LOGISTICA SAS (Nit. 900.582.731-7) Destinos:

- 8 de Mayo: Buenaventura - Cajicá: Manifiesto de Carga #0108007047-234117

- 9 de Mayo: Cajicá - Buenaventura: Manifiesto de Carga #0108007048-234138

Dichos viajes se cumplieron el día 16 de Mayo de 2023, directamente en la empresa Sin Novedades reportadas para lo cual se nos informó que el pago se efectuará 30 días a partir de la fecha de cumplimiento del viaje (...)"

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 31 de octubre de 2022, 21 de febrero de 2023, 30 y 13 de marzo de 2023, 4 de mayo de 2023, 22 de abril de 2023, 2 de agosto de 2023, 5 de mayo de 2023 y 21 de julio de 2023, fechas de presentación de las mismas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo al cual presuntamente había transcurrido más de dos (02) meses sin el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestada, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparada con los manifiestos de carga plasmados en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
TMX793	0104024050	30/08/2022
	0104024229	08/09/2022
JRY826	0104024268	09/09/2022
SVB432	0120003686207271	24/08/2022
TEO249	0120003908223929	21/01/2023
	0120003919224807	1/02/2023
WNO764	0102079386224573	28/01/2023
	104026916227254	25/02/2023
	0108006848224286	25/01/2023

	0102080594228982	14/03/2023
JVM530	0120003880222968	11/01/2023
	0120003911224075	24/01/2023
TRG035	0160228327228143	7/03/2023
SUC369	0108007047234117	08/05/2023
	0108007048234138	09/05/2023

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

18.2 De la obligación de pagar el valor a cancelar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que,

***"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue.:* [e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.**

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que:

"Pago del flete: [I]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga,

*en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.”
(Subrayado fuera del texto)*

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹³”(Subrayado fuera del texto).

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

18.2.1. Radicado No. 20225341636582 del 31-10-2022.

Por medio de la citada queja presentada por el señor Darly Bibiel Rojas Barajas, ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas SVB-432, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0120003686207271 del 24 de agosto de 2022, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(...)El día 24 de agosto de año 2022 se prestó servicio de transporte de carga a la empresa EGA-KAT LOGISTICA S.A.S NIT 900582731-7 por parte del vehículo de placas SVB-432, mediante manifiesto 0120003686 fecha del viaje 2022/08/24 15:59:45 en la ruta MANIZALES – GACHANCIPA, una vez cumplido el viaje fueron enviados oportunamente los cumplidos, documentos escaneados vía WhatsApp y físicos mediante correo certificado el día 01/09/2022 por servientrega guía N° 9152732486, y hasta el día de hoy no se ha visto reflejado el pago, me he comunicado con el señor SEBASTIAN (despachador Manizales) en reiteradas ecuaciones quien me manifiesta que ya soluciona, pero no se ha visto dicha solución (...)”

18.2.2 Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto de carga No. 0120003686207271 del 24 de agosto de 2022.
2. Copia de las seis remesas terrestres de carga.
3. Copia de la hoja de ruta.
4. Copia de la factura electrónica de venta.

¹³ Resolución 377 de 2013

5. Copia del derecho de petición presentado por Darly Bibiel Rojas Barajas, suscrita a la empresa EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

Con todo lo anterior, esta Dirección de Investigaciones puede extraer lo siguiente:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
 EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.
 NIT: 900682731-7

VDA SIBERIA-VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGKA II TEL: 9 BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D.C.

Manifiesto: 0120003686 - 207271
 Autorización: 70928349

MinTransporte
 ST
 SuperTransporte

La impresión en soporte cartado (papel) de este acto administrativo generada por medios electrónicos es cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1975 de 2018 (Decreto 1072 de 2018) en una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, según representación digital que se actualiza automáticamente y "en tiempo real".

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2022/08/24
 TIPO MANIFIESTO: GENERAL
 ORIGEN DEL VIAJE: MANIZALES - CALDAS
 DESTINO FINAL DEL VIAJE: GACHANCIPA - CUNDINAMARCA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR DEL MANIFIESTO DARLY BIBIEL ROJAS BARAJAS	DOCUMENTO 1055691189	DIRECCION CALLE 52 SUR # 385-70	TELEFONO 3214104633	CUIDAD BOGOTA - SANTA FE DE
PLACA SVB432	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMREMOLQUE	CONFIGURACION 2	Peso Vacia 4.500
CONDUCTOR HERLIS FABIAN ROJAS BARAJAS	DOCUMENTO 1055691189	DIRECCION CALLE 52 SUR # 385-70	TELEFONO 3115057659	No. de LICENCIA C2-1055690123
CONDUCTOR PROX.	DOCUMENTO	DIRECCION	TELEFONO	No. de LICENCIA
POSSESION O TENDOR VEHICULO DARLY BIBIEL ROJAS BARAJAS	DOCUMENTO 1055691189	DIRECCION CALLE 52 SUR # 385-70	TELEFONO 3214104633 - 3214104633	CUIDAD BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D.C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Info Emisor	Cantidad	Unidades	Empaque	Producto Transportado	NECC	Nombre/Razón Social	ATECC	Nombre/Razón Social	Deseño Poliza
0120020025	kg	272	NORMAL	CAJA 201808 AJUSTES	80005287	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.	80007208	SUPERMERCADO Y PRODUCTOS CLASICA	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
0120020026	kg	348	NORMAL	CAJA 201808 AJUSTES	80005287	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.	80007208	REFORMA MARTIN COLONIA SAS	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
0120020027	kg	348	NORMAL	CAJA 201808 AJUSTES	80005287	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.	80007208	SEE 2 CENTRO GROUP S.A.S	SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.620.900,00
INTENCION EN LA FUENTE	16.209,00
INTENCION ICA	4.663,00
VALOR NETO A PAGAR	1.599.628,00
VALOR ANTICIPA	1.053.585,00
SALDO A PAGAR	546.043,00

OBSERVACIONES

Arreglo Vaje 3 105586 Comprobante Egreso No: 012000486 Cheque No: 1899 DT 30117
 Arreglo Operacion: 3 - vereda PESON

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILION SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCC (Decreto 1072 de 2018 y a través del correo electrónico: atencionciudadanos@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO: *Darly Bibiel Rojas Barajas*
 FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR: *Herlis Fabian Rojas Barajas*

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0120003686207271 del 24 de agosto de 2022, expedido por la empresa EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
 EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.
 NIT: 900682731-7

VDA SIBERIA-VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGKA II TEL: 9 BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D.C.

Manifiesto: 70928349
 Autorización: 70928349

MinTransporte
 ST
 SuperTransporte

Hoja 2

Registro de Despachos de Carga RNDCC (Decreto 1072 de 2018 y a través del correo electrónico: atencionciudadanos@supertransporte.gov.co)

Avance: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8º Decreto 2092 de 2011
 C.C.: 105569123

Placa	SVB432	Nombre del	HERLIS FABIAN ROJAS BARAJAS													
Numero de Remesa	Horas Partidas	Horas Llegadas	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	25-08-22	10:30	26-08-22	16:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22	18:00	25-08-22	01:13	Herlis Rojas	24-08-22	03:00	25-08-22	11:00	Herlis Rojas				
0120000229	02h	48h	24-08-22													

Imagen No. 2. Remesas terrestres de carga Manifiesto No. 0120003686207271 del 24 de agosto de 2022.

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas SVB-432 llegó el día 25 de agosto de 2022 a las 10:30am al lugar de descargue y la salida del lugar fue el día 29 de agosto de 2022 a las 3:00am, es decir que, permaneció ochenta y ocho horas en la zona de descargue, superando los tiempos reglamentarios que en todo caso no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino. Lo que permite concluir que se generó setenta y siete (77) horas de espera adicionales.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación realizada mediante el vehículo de placas SVB-432, así:

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO AL LUGAR DE CARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE STAND BY
1	SVB-432	0120003686207271	24/08/2022	18:00 p.m.	29/08/2022	3:00 a.m.	76 horas	\$77.332	\$5.877.232

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente el vehículo de placas SVB-432 permaneció en la zona de descargue un tiempo superior al reglamentario, el cual, en todo caso no puede ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

Así, dentro del material probatorio aportado por la empresa, no se evidencia comprobante de pago a favor del propietario, poseedor o tenedor los precitados vehículos por concepto de saldo del valor a pagar junto con los tiempos de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga No. 0120003686207271 del 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo

983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015,

- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **900582731-7**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **900582731-7**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo SVB-432 de transporte público de carga con los cuales prestó el servicio público de transporte de carga.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **900582731-7** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **900582731-7**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **900582731-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto

administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.** con **NIT 900582731-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁴.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.30
10:11:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9897 DE 27/10/2023

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: leila.bautista@egakat.com
Dirección: CL 100 # 9A-45 TR 1 OF 602
Bogotá D.C.

Proyectó: Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Hanner Mongui - Profesional Especializado DITTT
Revisó: Cindy Tatiana Cantor - Profesional A.S.

¹⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EGA- KAT LOGISTICA S.A.S
Nit: 900582731 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02392431
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Siberia-Vereda La Punta Autopista
Medellín Kilómetro 5 + 759
Costado Sur, Centro Logístico
Logika Ii Bodegas 9, 10 Y 11
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Correo electrónico: leila.bautista@egakat.com
Teléfono comercial 1: 3132626613
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3132626613

Dirección para notificación judicial: Cl 100 # 9A-45 Tr 1 Of 602
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: leila.bautista@egakat.com
Teléfono para notificación 1: 3132626613
Teléfono para notificación 2: 3132626613
Teléfono para notificación 3: 3132626613

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 4 de enero de 2013 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2013, con el No. 01786380 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CARGAS & CRUDOS DE COLOMBIA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de octubre de 2013, inscrita el 03 de diciembre de 2013 bajo el número 01786386 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Barranquilla, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 3 del 30 de octubre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2013, con el No. 01786386 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CARGAS & CRUDOS DE COLOMBIA SAS a EGA- KAT LOGISTICA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01802892 de fecha 3 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 54 de fecha 23 de agosto de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación de la industrias del: transporte, logística, almacenamiento y distribución, con sus conexos, mediante o a través de la prestación de servicios e intermediación comercial, en: transporte público y privado de pasajeros y/o carga multimodal por vía terrestre, fluvial, aérea, marítima, férrea y demás, en las modalidades de pasajeros, urbano, municipal e inter municipal, servicios especiales y de turismo, transporte empresarial y escotar, manejo de correo; "mensajería especializada, encomiendas y carga a granel, paqueteo y masiva, manejo de substancias peligrosas y carga delicada, además del servicio mixto (pasajeros y carga), en toda clase de vehículos automotores y no automotores, con arreglo a la ley a nivel nacional e internacional. Así mismo, desarrollara las actividades del operador multimodal, logístico y de almacenamiento y distribución de mercancías y todo tipo de cargas, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1. Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportadores a su servicio o con los que mantengan relaciones comerciales. 2. Comprar, vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. 3. Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarlos automotores mediante la celebración de contratos con sus propiedades del correspondiente contrato de afiliación y administración. 4. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio o combustible, gas, gasolina y A.C.P.M, lubricantes, aceites, llantas, entre otros, lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que se podrán prestar tanto a los asociados y

afiliados sino también a terceras personas. 5. Organizar entidades filiales, para su distribución tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otro tipo de sociedad comercial regulada por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber la clase de empresas o compañías, negociar activos o cuotas de interés social siempre que se propongan actividades semejantes o complementarlas de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras empresas bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. 6. Llevar los seguros del personal a su servicio de la carga y de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar el personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades para los mismos fines. 7. Celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin interés, y darlos con él con la debida garantía, emitir bienes celebrar contratos de cambio en diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, negociar. 8. Ceder, descontar, endosar o cualquiera otras efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes, o aceptarlos en pago, adquirir endeudamiento hasta donde sea autorizado por la asamblea general, con entidades públicas o privadas según sea conveniente. 9. Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. 10. Y en general ejecutar todos los actos y contratos y así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades, que constituyen su objeto y que tengan relación directa. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$19.353.107.199,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$97.765,535995

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$15.266.144.844,00
No. de acciones : 157.764,277198741
Valor nominal : \$96.765,535995

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$15.266.144.844,00
No. de acciones : 157.764,277198741
Valor nominal : \$96.765,535995

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,

quien tendrá suplente designado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, o sus suplentes, quien tendrá restricciones en sus contrataciones comerciales, con proveedores, clientes y bancos en cuanto al valor de las mismas hasta un límite de cien mil dólares estadounidenses (u\$ 100.000,00); cualquier cantidad mayor a esta deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas; aparte de esta restricción el representante legal no tendrá otras restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal o sus suplentes, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando no excedan en su cuantía del monto aquí limitado. Todo acto o contrato suscrito de forma indistinta e independiente por el representante legal o sus suplentes, surtirá efectos frente a terceros, por encontrarse representada en debida forma la sociedad. No se requiere la suscripción de firmas conjuntas para impartir validez a los negocios jurídicos celebrados por cualquiera de ellos. El representante legal o sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal dentro de los límites aquí previstos. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad: celebrar contratos comerciales o de cualquier otra índole que excedan de los montos aquí autorizados; obtener por sí o por interpuesta persona, bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Tampoco podrá el representante legal por sí o interpuesta persona celebrar contratos comerciales para su propio beneficio, de la misma índole o naturaleza del objeto de la compañía, mientras tenga a cargo su representación legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 73 del 23 de abril de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 02706241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Liliana Carolina Obando Villamil	C.C. No. 1020718911

Por Acta No. 16 del 1 de febrero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018 con el No. 02301893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Suplente Alvaro Pelaez Lozano C.C. No. 94378989

Por Acta No. 97 del 09 de mayo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2022 con el No. 02867759 del Libro IX, se removió del cargo a Alvaro Pelaez Lozano y se dejó vacante el cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 33 del 10 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019 con el No. 02413383 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Nora Edith Bello Navarrete	C.C. No. 52484450 T.P. No. 114209-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 30 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01786386 del 3 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 08 del 24 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02152674 del 27 de octubre de 2016 del Libro IX
Acta No. 015 del 1 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02199833 del 27 de marzo de 2017 del Libro IX
Acta No. 16 del 1 de febrero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02300118 del 7 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 061 del 15 de abril de 2020 de la Accionista Único	02571575 del 19 de mayo de 2020 del Libro IX
Acta No. 121 del 23 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02992963 del 4 de julio de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 03 de diciembre de 2013, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recorridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EGA KAT LOGISTICA S.A.S
Matrícula No.: 03147854
Fecha de matrícula: 2 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Par Empresarial Siberia Bg 10 Km Of 750
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 113.120.127.823
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de junio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12664
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	leila.bautista@egakat.com - leila.bautista@egakat.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098975 de 27-10-2023
Fecha envío:	2023-10-30 11:35
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:41:53</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 30 16:41:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:41:54</p>	<p>Oct 30 11:41:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[11076]: D49AD12487F2: to=<leila.bautista@egakat.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.63.27]: 2 5, delay=0.92, delays=0.11/0/0.17/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698684114 16-20020a0cd6c6000000b0065b21f1b691si578 5 018qvi.59 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:46:16</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:46:37</p>	<p>Dirección IP: 191.156.48.211 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098975 de 27-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9897.pdf	f10243bcf343b0e209543abe8252e5a16ef391ee82fd97b46df550a9f2ec7c6f

Descargas

Archivo: 9897.pdf **desde:** 191.156.48.211 **el día:** 2023-10-30 11:47:02

Archivo: 9897.pdf **desde:** 191.95.49.134 **el día:** 2023-10-31 08:57:31

Archivo: 9897.pdf **desde:** 191.95.49.67 **el día:** 2023-10-31 12:34:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12779
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	leila.bautista@egakat.com - leila.bautista@egakat.com
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20235330098975 de 27-10-2023
Fecha envío:	2023-11-01 15:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:16:09	Tiempo de firmado: Nov 1 20:16:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:16:10	Nov 1 15:16:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[8748]: 9001212487B0: to=<leila.bautista@egakat.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.122.26]: 25, delay=1.3, delays=0.15/0/0.21/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698869770 gv13-20020a056214262d00b00670bd5a370dsi1 2 04834qvb.215 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:57:40	Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/01 Hora: 17:05:14	Dirección IP: 186.84.21.122 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EGA-KAT LOGÍSTICA S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito adjuntarle link expediente corregido de la resolución No. 9897 de 27/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace
https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/camilomerchan_supertransporte_gov_co1/EnROZ95pD0tOgMfOP6U-wG8Ba7JV1TbGPuuoZgm2-zqfGA?e=hIIDRf

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

--

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.